APÉNDICE 13

FORMACIÓN

La Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales establece en su artículo 19 que el empresario debe garantizar que **cada trabajador reciba una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada**, en materia preventiva, tanto en el momento de su contratación, cualquiera que sea la modalidad o duración de esta, como cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñe o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo.

En conformidad con dicho artículo, el Real Decreto 1215/1997 establece la obligación del empresario de garantizar que los trabajadores y los representantes de los trabajadores reciban una **formación en materia preventiva** adecuada sobre los riesgos derivados de la utilización de los equipos de trabajo, así como sobre las medidas de prevención y protección a adoptar (artículo 5.1).

Por otra parte, el empresario tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para que la utilización de determinados equipos de trabajo y la realización de determinadas operaciones con ciertos equipos de trabajo quede reservada a los trabajadores designados para ello, y que deben haber recibido una **formación específica** teórica y práctica adecuada.

Por lo tanto, el trabajador deberá disponer de una formación "integral", que abarque tanto la **formación en materia preventiva** como la **formación específica,** con las siguientes características:

- La **formación en materia preventiva** debe estar centrada específicamente en el puesto de trabajo o función de cada trabajador, cubrir aspectos teóricos y prácticos, adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos y repetirse periódicamente, si fuera necesario.

  Esta formación es la que debe recibir el trabajador sobre los riesgos, las condiciones del puesto de trabajo y las medidas preventivas a adoptar allí donde desarrolla su labor con el equipo de trabajo.

  La planificación y diseño de esta formación la debe realizar la organización preventiva de la empresa a partir de los resultados de la evaluación de riesgos del puesto de trabajo y teniendo en cuenta a la persona que lo ocupa. Véase a este respecto el apartado 4.2.3 de la "Guía sobre criterios de calidad de los Servicios de Prevención" editada por el INSST.

  En función de la modalidad preventiva adoptada por la empresa, esta formación se puede impartir mediante medios propios (ya sean el propio empresario, los trabajadores designados o los técnicos del servicio de prevención propio, ya sean trabajadores propios, siempre que dispongan de la capacitación suficiente) o la puede concertar con servicios de prevención ajenos. Por consiguiente, esta formación no puede ser impartida por profesionales independientes, ni por empresas que carezcan de autorización para actuar como servicios de prevención ajenos.

- La **formación específica** capacita al trabajador para la utilización y/o realización de determinadas actividades con un equipo de trabajo concreto y que requiera un particular conocimiento del mismo (artículo 5.4).

  En el Anexo II se requiere específicamente esta formación para la conducción segura de los equipos móviles automotores (apartado 2.1), para la dirección, inspección y realización del montaje, desmontaje y modificación sustancial de andamios (apartados 4.3.7 y 4.3.8) y para la utilización de las técnicas de acceso y de posicionamiento mediante cuerdas (apartado 4.4.1.f).

  La planificación de esta formación específica de capacitación será responsabilidad del empresario, asesorado por su modalidad preventiva.

  A diferencia de la formación en materia preventiva, esta formación específica de capacitación podrá ser impartida por medios externos (profesionales o empresas especializadas: fabricantes, asociaciones gremiales, etc.) así como por medios propios (siempre que estos dispongan del conocimiento y experiencia suficientes).

  Cabe señalar que, en general, no existen disposiciones legales de ámbito estatal que regulen el contenido, duración y periodicidad de esta formación específica, ni los requisitos relativos a los formadores, ni los referidos a las entidades formativas; salvo algunas excepciones como:

  – La formación del operador de grúa torre, regulada por el Real Decreto 836/2003 (ITC MIE-AEM-2).
  – La formación del operador de las grúas autopropulsadas regulada por el Real Decreto 837/2003 (ITC MIE-AEM-4).

  No obstante, podría haber Comunidades Autónomas que regularan dicha formación por lo que se recomienda ponerse en contacto con el departamento correspondiente de la Comunidad Autónoma para informarse sobre esta cuestión.

De forma orientativa, los contenidos de la formación específica se pueden consultar en las siguientes fuentes de información:

- Normas UNE relativas a la formación de operadores de ciertos equipos de trabajo. Estas normas, de carácter voluntario, definen los contenidos, condiciones, criterios de evaluación y otros elementos a tener en cuenta en la formación y designación de los operadores de equipos de trabajo concretos, sus supervisores y formadores, de tal forma que les permita una utilización segura y responsable de estos equipos.

  - UNE 58451 Formación de los operadores de carretillas de manutención hasta 10 000 kg.
  - UNE-ISO 7130 Maquinaria para movimiento de tierras. Formación del operador. Contenido y métodos.
  - UNE 58923 Plataformas elevadoras móviles de personal (PEMP). Formación del operador.
  - UNE 58921 Instrucciones para la instalación, manejo, mantenimiento, revisiones e inspecciones de las PEMP.

- Certificados de profesionalidad (módulos formativos relacionados con el equipo de trabajo de la formación asociada al certificado de profesionalidad) que garantizan el nivel de conocimientos necesarios para la utilización de determinados equipos de trabajo. A continuación se presentan algunos ejemplos:

  - En el caso de andamios, el certificado de profesionalidad, montaje de andamios tubulares (código EOCJ0109).
  - En el caso de carretillas elevadoras, entre otros, los siguientes certificados de profesionalidad:

    Actividades auxiliares de almacén (código COML0110),
    Operaciones auxiliares en industrias gráficas (código ARGT0211),
    Elaboración de la piedra natural (código IEXD0108),
    Operaciones auxiliares en plantas de elaboración de piedra natural y de tratamiento y beneficio de minerales y rocas (código IEXD0308),
    Operaciones auxiliares de elaboración en la industria alimentaria (código INAD0108),
    Obtención de chapas, tableros contrachapados y rechapados (código MAMA0110),
    Fabricación de tableros de partículas y fibras de madera (código MAMA0210);

  - En el caso de puentes-grúa y polipastos, entre otros, los siguientes certificados de profesionalidad:

    Elaboración de la piedra natural (código IEXD0108),
    Operaciones auxiliares en plantas de elaboración de piedra natural y de tratamiento y beneficio de minerales y rocas (código IEXD0308),
    Armaduras pasivas para hormigón (código EOCE0111),
    Operaciones auxiliares de ennoblecimiento textil (código TCPN0109).

Por último conviene destacar que los trabajadores que prestan sus servicios en empresas encuadradas en el ámbito de aplicación de convenios colectivos de determinados sectores de actividad deben cursar o disponer de la formación en materia de prevención de riesgos laborales recogida en los mismos.

Así, por ejemplo, en el caso del VI Convenio colectivo general del sector de la construcción se detallan el número de horas lectivas y los contenidos formativos mínimos para el manejo de ciertos equipos de trabajo, tales como aparatos elevadores, maquinaria de movimiento de tierras, etc.

Hay que tener en cuenta que esta formación es general (abarca todos los posibles equipos, trata los riesgos genéricos, etc.) y no se centra en los riesgos y condiciones existentes del puesto de trabajo donde el trabajador desarrollará su labor con un equipo de trabajo concreto, ni en las medidas de prevención específicas, etc.

Por lo tanto, esta formación en prevención de riesgos laborales recogida en los convenios colectivos sectoriales complementa, y en ningún caso sustituye, a la formación establecida en el artículo 5 del Real Decreto 1215/1997.